

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (25/05/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0121/2021, promovido por *****
***** ***** , solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número
OP/DG/****/2021, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021),
emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de
Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno (11/11/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha dieciséis del mismo mes y año (16/11/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (18/02/2022), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, señalándose además fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - -

TERCERO.- El nueve de mayo de dos mil veintidós (09/05/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), dictado en el Juicio de Amparo número ***/2021.

Las pruebas aportadas al Juicio por ambas partes, consistentes en documentos originales y copias certificadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, remitidos tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque en los originales aparece el nombre de los servidores públicos que los emitieron, además del nombre, firma y sello de las dependencias a las que pertenecen; y respecto de las copias certificadas porque fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pues el Director Jurídico referido es la persona facultada para certificar los documentos que obren en los archivos de esa Oficina, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las **copias simples** remitidas por las partes, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, sino concatenados con el acto impugnado, que en original remitió la actora, de ahí el valor otorgado, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I

y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición, negó la devolución solicitada, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las excepciones de **falta de acción y derecho del actor, la prescripción, la cosa juzgada y la falsedad de los hechos en que funda su demanda**; basando sus argumentos respecto de la primera excepción referida, en que ésta se actualiza, porque el acto impugnado es válido, de conformidad al artículo 17 de la Ley de la Materia, lo cual atañe al fondo del asunto y no a evitar su estudio, de ahí la improcedencia; respecto de la prescripción debe decirse que tampoco se actualiza pues la autoridad demandada basa su agravio en manifestar que el acto impugnado en este asunto es el oficio número OP/DG/****/2017 de **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017) cuando el acto impugnado en este asunto es el oficio OP/DG/****/2021, de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), sobre el cual se tuvo en tiempo presentando la demanda mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (16/11/2021) de ahí la improcedencia de la excepción invocada; sobre la cosa juzgada esta juzgadora considera que tampoco se actualiza, pues en el Juicio de Amparo número ***/2021 radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca, la Litis se centró en determinar la legalidad del descuento del 9%, por concepto de fondo de pensiones, establecido en la Pensión por jubilación otorgada a la actora, de fecha **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017), y la devolución de los descuentos realizados a partir del mes de abril de dos mil veintiuno (04/2021), más no de los descuentos realizados con anterioridad, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de dos mil veinte (03-12/2020) y de enero a marzo de dos mil veintiuno (01-03/2021, lo que en este asunto reclama la actora, de ahí que no se actualice la excepción invocada.

Respecto de la falsedad de los hechos que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda la parte actora se concretó a señalar la cronología de su vida laboral y los trámites realizados para obtener la pensión por jubilación que le fue otorgada, y la solicitud de devolución de los descuentos que le fueron realizados; hechos que

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

se advierten de los documentos remitidos por las partes, de ahí que la excepción planteada no se actualice.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

Son **fundados los agravios** expuestos por la parte actora, e ilegal la determinación contenida en el oficio número OP/DG/****/2021 de fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; esto es así, pues contrario a lo expuesto por la autoridad demandada en el oficio impugnado, es la autoridad competente para autorizar la devolución del fondo de pensiones solicitado por la actora, pues el artículo 5 fracción VI del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 5.- En términos de la Ley de Pensiones, habrá un Director General que independientemente de las atribuciones que le otorga la Ley de Pensiones y demás disposiciones normativas aplicables, tendrá las siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Autorizar. Los prestamos quirográficos, el pago de gastos de funeral y las devoluciones del Fondo de Pensiones conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Pensiones.

...”

De lo transcrito se advierte, que las atribuciones del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, no solo se centran en ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo de Pensiones, sino además, entre otras, la de autorizar las devoluciones del fondo de pensiones, y si la actora mediante escrito presentado el día **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), solicitó la devolución del descuento del fondo de pensiones, el

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

cual se encuentra previsto en el artículo 6 fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin duda el multicitado Director es la autoridad competente para determinar sobre su procedencia, y no el Consejo Directivo de Pensiones, pues dentro de las facultades de ese órgano colegiado, previstas en el artículo 88 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se encuentra esa competencia.

Ahora bien, bajo el principio de tutela judicial efectiva, se procede a determinar sobre el fondo de la petición de la actora, y al caso se tiene, que en el presente asunto se actualiza al figura jurídica denominada **“eficacia refleja de la cosa juzgada”**, la cual de acuerdo al criterio del máximo Tribunal del País, consiste en que en un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior; en el caso particular, las partes en este asunto, quedaron vinculadas a la sentencia dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), en el Juicio de Amparo número ***/2021 radicado en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, la cual causó estado el diecisiete de mayo de dos mil veinte (17/05/2020), en la cual se declaró, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por ende, el descuento del nueve por ciento ordenado sobre la pensión por jubilación que percibe la parte quejosa se actualiza en base a lo dispuesto por el numeral 6°, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, declarados inconstitucionales por el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, sustancialmente porque al fijar a los jubilados aportaciones al fondo de pensiones equivalentes al nueve por ciento de su pensión, consideró que se desatienden los artículos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

26, punto 3, y 67 inciso b) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues al establecer un descuento indebido, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que la parte pensionada ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, y con tal descuento se le da el trato de trabajador en activo.”

Lo anterior fue resuelto respecto del dictamen de pensión por jubilación emitido en favor de la actora, el día ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), luego entonces, si la autoridad federal determinó que el descuento del 9% contenido en el referido dictamen es inconstitucional, resulta **procedente la devolución solicitada por la actora**, pues los descuentos correspondientes a los meses de marzo a diciembre de dos mil veinte (03-12/2020) y de enero a marzo de dos mil veintiuno (01-03/2021), tuvieron como sustento los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales fueron declarados inconstitucionales en la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 2512. Registro 2007629, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.”; de ahí que al sostenerse dichos descuentos en artículos declarados inconstitucionales, de acuerdo al criterio del máximo Tribunal del País, si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, por lo que debe considerarse procedente la devolución solicitada por la actora ***** ***** ***** , mediante escrito presentado el día ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Ju prudencias con datos de identificación:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, Jurisprudencia Constitucional, Común, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2019394, de rubro: “*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*”;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, pág. 661, registro 163187, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: “*COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*”; y,

Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126 Sexta Parte, página 280, Jurisprudencia, Común, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 252103, de rubro: “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En relatadas consideraciones se declara la **NULIDAD** del oficio número OP/DG/****/2021, expedido con fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca; para el **EFFECTO** de que el citado Director General, dicte uno nuevo, en el que atendiendo las consideraciones aquí apuntadas, ordene la devolución de los descuentos solicitados por la actora ****, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de dos mil veinte (03/12/2020) y de enero a marzo de dos mil veintiuno (01-03/2021), derivados del dictamen de pensión por jubilación emitido con fecha **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017); en el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida hasta que la autoridad demandada justifique la devolución antes mencionada; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209, Ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número OP/DG/****/2021, expedido con fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021), por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca; para el **EFFECTO** de que el citado Director General, dicte uno nuevo, en el que atendiendo las consideraciones aquí apuntadas, ordene la devolución de los descuentos solicitados por la actora **** ****, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de dos mil veinte (03-12/2020) y de enero a marzo de dos mil veintiuno (01-03/2021), derivados del dictamen de pensión por jubilación emitido con fecha **** de **** de dos mil diecisiete (**/**/2017); en el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida hasta que la autoridad demandada justifique la devolución antes mencionada; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.